

Art. 1º La Nacion condona á Feliciano Montenegro los doce mil pesos de que la es deudor por suplementos constantes de diversos actos legislativos, y ademas recompensa su esmerada consagracion á la enseñanza pública y reparacion del edificio que hoy ocupa el Colegio de la Independencia de que es fundador, concediéndole veinte mil pesos que recibirá en cinco años en porciones iguales, las cuales se colocarán en los presupuestos de gastos públicos.

Puede Montenegro disponer de todo el mobiliario, que no esté constituyendo parte en la forma del edificio.

Art. 2º Tan luego como el Poder Ejecutivo reciba de Montenegro dicho edificio, la Universidad de esta capital entrará en posesion de él, dejando no obstante, por el término de los diez primeros años á la Nacion el uso del todo ó aquella parte que á juicio del mismo Poder Ejecutivo convenga para colocar en ella las cámaras legislativas, oficinas públicas, ú otros establecimientos nacionales.

Art. 3º Si en el término de tres meses despues de publicado este decreto, Feliciano Montenegro, no manifestare su conformidad, no tendrán lugar las concesiones hechas á su favor en el artículo 1º; y el Poder Ejecutivo hará efectivo el cumplimiento del contrato registrado en 16 de Febrero de 1839, y el cobro de las cantidades adeudadas á la Nacion segun el decreto de 10 de Mayo de 1842.

Dada en Carácas á 16 de Mayo de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la Cª de R. *Pedro José Rójas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 26 de 1846, 17º y 36º—Ejecútese. — *Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

Leyes de 26 de Mayo de 1846 reformando la de 2 de Marzo de 1841 Nº 420 sobre tribunales de comercio.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL EN MATERIA DE COMERCIO.

TITULO I.

DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

609.

LEY I.—De la organizacion de los tribunales de comercio.

(*Derogada por el Nº 704.*)

Art. 1º Cada tribunal especial de los que han de conocer en primera instancia de las causas de comercio, estará compuesto de un juez que lo presidirá y de dos conjuces.

Art. 2º Uno de los ministros de la respectiva corte superior de justicia, con agregacion de cuatro conjuces, juzgará en segunda y última instancia de las causas sentenciadas en primera por el tribunal compuesto segun el artículo anterior.

§ único. El nombramiento del ministro de que habla este artículo, se hará cada seis meses por la misma corte. En los casos en que dicho ministro se separe de la corte para conocer de causas de comercio, se nombrará un conjuce con arreglo á la ley orgánica de tribunales y juzgados para completar el número de la misma corte.

Art. 3º En cada uno de los tribunales de comercio de primera y segunda instancia habrá tantos conjuces sustitutos, cuantos sean los principales, para suplir á estos, siempre que fueren llamados por el presidente.

Art. 4º Para ser juez, conjuce ó sustituto del tribunal mercantil, se requiere:

1º Ser mayor de veinte y cinco años, y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2º Ser comerciante de profesion, y pagar por ella un derecho de patente que no baje de ochenta pesos anuales.

3º No haber hecho quiebra, y en caso de haberla hecho estar rehabilitado.

§ único. Ademas de las condiciones expresadas en los tres números anteriores, se requiere para ser conjuce ó sustituto, ser vecino del lugar en donde resida el tribunal.

Art. 5º Los abogados en ejercicio de su profesion podrán ser jueces de comercio aun cuando no sean comerciantes.

Art. 6º No podrán ser miembros simultáneamente de un mismo tribunal

los consocios de comercio, ni los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. En caso que la afinidad sobrevenga á la eleccion, será sustituido el que la hubiere originado.

Art. 7º Si habiendo en algun lugar necesidad de tribunal de comercio no hubiere medios para dotar un juez especial á juicio de la respectiva diputacion provincial, desempeñará las funciones de tal el ordinario de primera instancia.

Art. 8º La eleccion del juez y de los conjucees y sustitutos se hará á propuesta de una junta de comerciantes, conforme á los articulos siguientes.

Art. 9º Para ser miembro de esta junta se requiere:

1º Tener las cualidades que la Constitucion exige para ser elector.

2º No haber hecho quiebra ó estar rehabilitado.

3º Ser comerciante de profesion y pagar por ella un derecho de patente que no baje de cuarenta pesos anuales.

Art. 10. Dos meses antes de hacerse la eleccion, los concejos municipales de los cantones sometidos al respectivo tribunal, formarán listas de las personas que tengan las cualidades á que se contrae el artículo anterior, y la remitirán al presidente de que trata el artículo que sigue.

§ único. La formacion y remision de las listas de que habla este artículo, tendrá lugar en el presente año veinte dias antes del 10 de Julio próximo venidero.

Art. 11. La junta será convocada el dia 10 de Julio por carteles que se fijarán precisamente en los lugares mas públicos, en los cuales se expresarán los nombres de los individuos inscriptos en las listas que se hayan recibido, de las indicadas en el artículo anterior. Convocará y presidirá esta junta el gobernador en las capitales de provincia y el jefe político en los cantones.

Art. 12. No podrá instalarse con ménos de veinte miembros, fuera del presidente.

Art. 13. Deberá celebrarse el 25 de Julio de cada año á las doce del dia, en el local que designe el concejo municipal: el secretario de este cuerpo lo será de la junta, y depositará las actas y papeles pertenecientes á ella en el archivo municipal.

Art. 14. Si no se efectuare la reunion el dia señalado, se procurará que sea para lo mas pronto posible, anunciando oportuna-

mente al público el dia y hora de la reunion.

Art. 15. El presidente de esta junta no tiene voto en las elecciones.

Art. 16. Constituida la junta, su presidente elegirá cuatro escrutadores.

Art. 17. Procederá despues la junta á elegir uno á uno en votacion secreta y por mayoría absoluta de los concurrentes, tres individuos por cada uno de los funcionarios que hayan de ser nombrados. Si fuere año en que se haya de nombrar juez de comercio, se comenzará por los tres elegibles para dicho destino.

Art. 18. Cuando no hubiere mayoría absoluta por alguno de los elegibles, se contraerá la votacion á los dos mas favorecidos. En los casos de empate decidirá la suerte.

Art. 19. El Presidente de la República elegirá á los conjucees y sustitutos de los tribunales mercantiles de segunda instancia; y los gobernadores á los jueces y á los conjucees y sustitutos de los de primera instancia escogiéndolos de las listas de elegibles que serán pasadas oportunamente por los presidentes de las juntas á los gobernadores. Estos presidentes trasmitirán al despacho del interior las listas de los propuestos para conjucees y sustitutos del tribunal mercantil de segunda instancia.

Art. 20. El juez, los conjucees y los sustitutos de los tribunales de comercio, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de sostener y defender la Constitucion, y cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo.

Art. 21. El juez, los conjucees y los sustitutos del tribunal mercantil de primera instancia prestarán dicho juramento ante el gobernador, ó ante el jefe político cuando aquel funcionario no residiere en el lugar en que el tribunal exista. Los conjucees mercantiles y los sustitutos del tribunal de segunda instancia lo prestarán ante el presidente de este tribunal.

Art. 22. Los conjucees sustitutos que resultaren electos no podrán excusarse de servir sus destinos sino con justa causa, aprobada por el gobernador.

Art. 23. El juez será elegido por cuatro años y podrá ser reelecto. Los conjucees principales y los sustitutos serán elegidos por un año.

Art. 24. No podrán ser reelectos los conjucees principales sin su conformidad, sino con el intervalo de un año, donde lo permitiere la poblacion.

Art. 25. Los términos fijados para la duracion de los jueces, conjucees y sustitutos, se contarán uniformemente desde el respectivo 25 de Julio.

Art. 26. Mientras toma posesion el juez y los conjuces y sustitutos que se nombraren, los jueces existentes continuaran solamente sustanciando las causas.

Art. 27. Los actuales jueces de comercio continuaran en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados conforme á esta ley.

Art. 28. Siempre que no hubiere juez hábil, ó que este falte temporalmente por cualquier motivo, hará sus veces interinamente el conjuce mas antiguo por el órden de los nombramientos; y entrará á servir de conjuce por el mismo órden, uno de los sustitutos.

Art. 29. Cuando sin ser por recusacion ni por inhibicion no quedaren sustitutos con quienes completar el tribunal de primera instancia, el gobernador nombrará el miembro ó miembros que fueren necesarios interinamente hasta la próxima eleccion formal, escogiéndolos entre los incluidos en la lista general de comerciantes á que se contrae el artículo 10, que tuvieren las cualidades que requiere el artículo 4.º

Art. 30. Las causas se sentenciarán por el órden con que hayan sido sustanciadas, excepto las que merezcan preferencia á juicio del tribunal.

Art. 31. El juez tiene la facultad necesaria para obligar á los conjuces y sustitutos al estricto desempeño de los deberes que les impone esta ley, con multas de veinte y cinco á cincuenta pesos que hará efectivas.

Art. 32. Los jueces de comercio serán responsables en los mismos casos y en la propia forma que los de primera instancia. Los conjuces principales y los sustitutos solo serán responsables por delitos comunes y cuando incurrieren en manifiesta infraccion de ley expresa. El conocimiento en estos casos corresponderá en primera instancia á la corte superior del distrito.

Art. 33. Los conjuces y sustitutos no podrán ausentarse sin permiso del juez, ni este sin permiso del gobernador.

Art. 34. Se declara no haber fuero alguno en los negocios atribuidos al tribunal creado por esta ley.

Art. 35. Los documentos que procedan del tribunal ó de la secretaría, como despachos, certificaciones y otros semejantes, serán sellados con el sello del tribunal; y este será custodiado por el juez bajo su responsabilidad.

Art. 36. El secretario del tribunal será nombrado por el juez, y amovible por él mismo.

Art. 37. Asistirá diariamente al despacho por el tiempo que le prevenga el juez; mantendrá la oficina con el debido

arreglo, aseo y seguridad, y obedecerá todas las órdenes que el juez le comunicare en desempeño de sus deberes.

Art. 38. Toca tambien al juez nombrar y remover el alguacil ó alguaciles. El número de estos para cada tribunal será designado por la diputacion.

Art. 39. El secretario del tribunal mercantil de primera instancia copiará en un libro todas las sentencias que se expidieren, tanto en primera como en segunda instancia.

Art. 40. Los expedientes concluidos serán pasados á la oficina de registro.

Art. 41. Cada año en los últimos quince dias del mes de Enero, el juez de comercio dará cuenta al despacho del interior de las operaciones del tribunal en todo el año anterior, presentando un cuadro en que exprese.

1º El número de demandas introducidas.

2º El número de las que hayan terminado por conciliacion, arbitramento, transaccion ó desistimiento.

3º El número de las que hayan sido sentenciadas, con distincion de las que lo hayan sido en primera ó última instancia, ó en rebeldía.

4º El número de las que quedan por sentenciar.

5º El número de las quiebras ocurridas, y el de las rehabilitaciones. Este cuadro se publicará en la Gaceta Oficial. Con la predicha cuenta, el juez acompañará las observaciones que la experiencia le haya sugerido para mejorar el procedimiento y la legislacion comercial, y precaver ó reprimir los abusos.

Art. 42. En los tribunales mercantiles regirán las disposiciones generales de la ley orgánica de los juzgados ordinarios.

Art. 43. En los lugares en que no se establezcan tribunales de comercio, conocerán los tribunales ordinarios de las causas atribuidas á aquellos conforme al procedimiento comun.

Art. 44. Las respectivas diputaciones proveerán de local á los tribunales mercantiles.

610.

Ley II.—Estipendio de los miembros y dependientes de los tribunales mercantiles y fondos de que son pagados.

(Derogada por el N° 704.)

Art. 1º Los jueces de comercio tendrán un sueldo igual al asignado á los jueces ordinarios de primera instancia que residieren en el mismo lugar que ellos, ó

en la provincia, cuando no tuvieren una misma residencia.

§ único. El ministro de la corte superior cuando se separe para conocer de las causas mercantiles, continuará devengando su sueldo íntegro; y el conjuer que le reemplazare en la corte devengará por cada día cinco pesos, pagaderos de las rentas asignadas por el artículo 6º de esta ley.

Art. 2º Cuando se hiciere subrogacion del juez de comercio por recusacion ó inhibicion legal, el suplente que lo fuere hasta ser sentenciada la causa devengará los derechos siguientes: un peso por las diligencias que se practiquen en la causa en cada día, siempre que no se invierta en ellas mas de una hora, y un peso por cada hora de las excedentes; y cinco pesos por la sentencia definitiva.

Art. 3º Cada uno de los conjueres que fallaren definitivamente en una causa, devengará el estipendio de cinco pesos.

Art. 4º El sueldo del secretario será igual á la mitad del señalado al juez de comercio, sin mas emolumentos.

Art. 5º Los alguaciles tendrán el sueldo que les asignen las diputaciones.

Art. 6º Los estipendios y gastos que correspondan conforme á esta ley serán del cargo de las rentas provinciales.

Art. 7º Ingresaran las rentas provinciales con aplicacion á los gastos del tribunal mercantil: 1º una cantidad igual al valor de todos los sellos de que consten los expedientes concluidos que allí hayan cursado, á cuyo fin, los secretarios respectivos formarán en cada trimestre una cuenta que aprobará el juez y servirá de comprobante á la tesoreria para la entrega de la cantidad á que montare el valor de todos los sellos: 2º las multas que se exijan conforme á esta ley; y 3º tambien acrecerá á los mismos fondos y con la misma aplicacion el impuesto para gastos de justicia que se devengue en los tribunales mercantiles. Estas sumas serán invertidas precisamente en los gastos del tribunal mercantil, y nunca en otro objeto.

611.

LEY III.—Lugares en que habrá tribunales de comercio y extension territorial de su jurisdiccion.

(Derogada por el Nº 704.)

Art. 1º Habrá tribunales de comercio en Carácas, Valencia, Maracaibo, Angostura y Puerto Cabello. Tambien podrá haberlos en los demas lugares en que por la extension de sus relaciones mercantiles sean necesarios á juicio de las diputaciones

provinciales, siempre que cubran sus gastos con sus rentas municipales.

§ único. Los tribunales de comercio serán presididos por los jueces de primera instancia cuando no puedan tener jueces dotados de los fondos aplicados por esta ley para sus gastos, á juicio de las diputaciones provinciales.

Art. 2º La jurisdiccion de cada tribunal mercantil de primera instancia se extenderá á toda la provincia, donde no haya mas de uno; y donde haya dos ó mas las diputaciones demarcarán la extension territorial de cada uno.

612.

LEY IV.—De la competencia de los tribunales de comercio.

(Derogada por el Nº 704.)

Art. 1º Son actos de comercio, que someten á la jurisdiccion de los tribunales mercantiles á cualquiera clase de personas:

1º Toda compra de frutos, de ganados y mercancías hecha para venderlos, sea en su primera forma, sea despues de haber recibido otra por el arte, ó para arrendar su uso.

2º Toda empresa de manufactura, de comision ó de transporte por tierra ó por agua.

3º Toda empresa de provisiones, de agencias y de almoneda.

4º Toda operacion de cambio, de banco y de corretaje.

5º Todo lo concerniente á las letras de cambio entre cualquiera clase de personas, ó á las libranzas y pagarés á la órden, entre comerciantes solamente, ó por actos de comercio.

6º Toda empresa de construccion marítima y todas las compras y ventas de embarcaciones para la navegacion interior y exterior.

7º Toda expedicion marítima.

8º Toda compra ó venta de aparejos ó vituallas.

9º Todo fletamento ó préstamo á la gruesa, seguros, todo convenio con la gente de mar ú otros contratos ú obligaciones relativas al comercio marítimo.

10º Toda accion que provenga de los convenios y obligaciones entre los comerciantes y sus factores ó dependientes.

11º Todo lo que concierne al procedimiento en las quiebras de los comerciantes.

Art. 2º Se reputan actos de comercio las obligaciones y contratos entre comerciantes, miéntras no se pruebe que tienen un objeto ageno de comercio.

Art. 3º Cuando en alguna libranza ó pagaré á la órden haya firmas de individuos comerciantes y de individuos no comerciantes, conocerá el tribunal de comercio.

Art. 4º No corresponde á los tribunales de comercio el conocimiento de las demandas intentadas contra los agricultores y criadores por la venta de los frutos de su cosecha y de sus ganados, ni las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que probaren haber comprado para su uso ó consumo particular.

Art. 5º El tribunal de comercio de Carácas solo conocerá de las causas en materias mercantiles cuyo interes exceda de doscientos cincuenta pesos en los cantones de Carácas y la Guaira y de las que excedan de mil pesos en los demas cantones comprendidos en su jurisdiccion. Los demas tribunales de comercio solo conocerán de las que excedan de doscientos cincuenta pesos en los cantones donde residan y de las que excedan de mil pesos en los demas cantones comprendidos en su jurisdiccion.

Art. 6º Cuando el interes no exceda de dichas cuantías respectivamente, los tribunales ordinarios conocerán de la causa y seguirán en ella las formas del procedimiento comun, con excepcion solo de los juicios de quiebras de comerciantes.

Art. 7º En toda demanda de que conozca el tribunal mercantil habrá apelacion para ante el tribunal creado por el artículo 2º de la ley 1.ª

Art. 8º Siempre que no estuviere determinado el valor del negocio, se hará bajo juramento su estimacion por el demandante para todos los efectos del juicio.

Art. 9º Inmediatamente despues de la publicacion de esta ley, los jueces de comercio pasarán á los tribunales competentes las causas que no sean del conocimiento del nuevo tribunal, quedando en suspenso desde la misma publicacion los lapsos judiciales hasta que los tribunales respectivos declaren que continúa su curso. Si en algunas hubiere trascurrido todo ó parte del término probatorio, las partes podrán presentar testigos dentro de otros ocho dias contados desde aquel en que empiece á correr de nuevo; y para examinarlos se concederán los mismos plazos que tendrian por el código de procedimiento judicial en las causas iniciadas en los tribunales á donde se han pasado, si hubiera corrido la mitad del término probatorio ordinario.

TITULO II.

613.

LEY UNICA.—Del procedimiento mercantil.

(Derogada por el N.º 704.)

Art. 1º El procedimiento de los tribunales ordinarios se observará en lo mercantil, siempre que no haya disposicion especial.

Art. 2º La citacion á una compañía de comercio se hará en la persona de alguno de los socios gerentes.

Art. 3º Las acciones por créditos privilegiados sobre la nave ó sus adherentes, ó su precio, podrán dirigirse contra el capitán.

Art. 4º Toca al juez de comercio:

1º Sustanciar las causas.

2º Decidir sobre las excepciones dilatorias.

3º Librar las providencias del procedimiento ejecutivo, las de secuestro y arraigo, y otras provisionales en casos que requieran celeridad.

4º Ejecutar las sentencias.

Art. 5º De las apelaciones á que haya lugar, en los casos en que el juez de comercio pronunciare por sí solo, conocerá el ministro de la corte superior sin los conjucees que componen el tribunal de apelacion.

Art. 6º Los testigos serán examinados á presencia del tribunal al acto de verse la causa para sentencia, cuando alguna de las partes lo exija. En los demas casos los examinará el juez anticipadamente por los interrogatorios de las partes, ó librárá despachos al efecto, cometidos á los jueces respectivos, aunque no sean de comercio.

Art. 7º Los testigos serán examinados por el presidente del tribunal, y así las partes como los testigos podrán ser interrogados bajo juramento ó sin él, por el juez y los conjucees.

Art. 8º El secretario irá escribiendo y leyendo en público todo lo que se obrare en el acto del juicio.

Art. 9º Para acordar sentencia el tribunal conferenciará en privado y fallará por mayoría absoluta y segun su leal saber y entender.

Art. 10. El tribunal, oyendo las indicaciones del presidente fijará las cuestiones de hecho y las de derecho sometidas á su decision; y votará sobre cada una de ellas separadamente. La decision sobre cada una de estas cuestiones se expresará con la misma distincion en la sentencia,

Art. 11. En los casos de discordia se prolongará, sin interrupcion la discusion hasta que haya mayoría.

Art. 12. La sentencia será firmada por todos los miembros del tribunal; pero si alguno de ellos quisiere salvar su voto, lo extenderá á continuacion, y este voto particular será tambien firmado por los demas.

Art. 13. El conjuer ménos antiguo votará primero, luego el otro y por último el juez.

Art. 14. La sentencia se publicará acto continuo, y esta publicacion se hará constar en el expediente, firmando la diligencia el juez el secretario y las partes que se hallaren presentes.

Art. 15. En las recusaciones del juez conocerán por el órden de sus nombramientos los conjueres, y en defecto de estos los sustitutos; y faltando unos y otros el tribunal compuesto sin exclusion de recusados ó impedidos, colocará en una urna los nombres de tres comerciantes residentes en el lugar de los comprendidos en la lista, y se sacará por suerte y en público el que haya de conocer de la recusacion; y si la persona designada resultare con impedimento, se repetirá la operacion hasta que haya persona hábil. Si por haberse admitido alguna recusacion, ó por cualquier otra causa, agotados los sustitutos, quedare incompleto el tribunal, se practicará la misma operacion prevenida en este artículo para subrogar á cada uno de los miembros que falten.

Art. 16. En los juicios mercantiles no habrá tercera instancia, pero esta disposicion no excluye la reposicion de la causa ni la invalidacion de los juicios mercantiles, en los casos que haya lugar por derecho.

Art. 17. Se deroga la ley de 2 de Marzo de 1841 sobre tribunales de comercio.

Dada en Carácas á 23 de Mayo de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la Cª de R. *Pedro José Rojas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 26 de 1846, 17º y 36º.—Ejecútese.—*Carlos Soublotte*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

614.

Ley de 30 de Mayo de 1846 reformando la de 17 de Marzo de 1842, Nº 464 sobre los goces de inválidos y modo de comprobar la invalidez.

(Reformada por el Nº 708.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

TITULO I

Invalidez de jefes, oficiales y soldados: casos en que se hacen acreedores; y sueldos que les corresponden.

Art. 1º Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se inutilicen para el servicio militar por heridas ú otras lesiones sufridas en los actos del servicio, tanto en guerra, como en marcha, guarnicion, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia ó persecucion de contrabandistas ó malhechores, ó por enfermedades incurables que sean consecuencias de estas heridas ó lesiones.

Art. 2º Todo individuo militar desde general á soldado, á quien por heridas ú otras lesiones recibidas en actos del servicio, conforme al artículo 1º, le resulte la pérdida total de dos ó mas miembros, ó de la vista, ó quede totalmente inútil para procurarse la subsistencia, gozará del sueldo integro de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tenga de servicio.

Art. 3º Cuando las heridas ú otras lesiones, causaren la pérdida de un solo miembro, se gozará entónces de los dos tercios del sueldo cualquiera que sea el tiempo de servicio de los jefes, oficiales y sargentos; pero los cabos y soldados tendrán las cinco sextas partes de su sueldo.

Art. 4º Las heridas, lesiones, ó enfermedades que provengan de ellas, y que sin ocasionar pérdida de un miembro, sean sin embargo bastante graves para privar perpetuamente de su uso, dan derecho á la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de servicio, hasta la clase de capitán inclusive; mas los tenientes, subtenientes y sargentos, percibirán los tres quintos de su sueldo, y los cabos y soldados los dos tercios.

Art. 5º Las enfermedades provenientes de heridas ó lesiones ménos graves y que causen imposibilidad de continuar en el servicio, dan derecho á la tercera parte del sueldo, sea cual fuere la antigüedad del servicio, hasta segundo comandante inclusive; pero los capitanes, tenientes, subtenientes y sargentos, percibirán los tres séptimos de su sueldo, y los cabos y soldados, la mitad.

Art. 6º Las asignaciones que se conceden por la presente ley, se calcularán por el sueldo y sobresueldo.

TITULO II.

Modo de comprobar la invalidez.

Art. 7º El que se inutilizare en actos del servicio, conforme al artículo 1º, lo acreditará con certificacion del inmediato

jefe, á cuyas órdenes se halló el dia que aconteció el hecho, ó con testigos presentes del mismo; cuya prueba solo hará fé, evacuada dentro de los quince dias inmediatos á aquel; y presentada á los jefes, dispondrán reconozcan al solicitante el cirujano ó cirujanos del cuerpo, columna, division ó ejército, declarando si la herida ó lesion es capaz de inutilizarle, cuando los auxilios de la facultad no basten al remedio; y si sucediere distante de las banderas, en destacamento ú otra comision, hará el comandante se practique igual diligencia por el cirujano del pueblo con intervencion del gobernador, comandante de armas, jefe político ó primer juez, remitiendo luego estas diligencias al comandante: este, en uno ú otro caso, podrá valerse de distintos facultativos cuando hayan certificado los del cuerpo, y de los de este cuando lo hayan hecho extraños.

Art. 8º Si el que aspira al goce de inválidos, fuere jefe de un ejército, ó cuerpo de ejército, ó comandante de una plaza, fortaleza, destacamento, ó partidas independientes de cuerpos, se acreditará la causa de las heridas ú otras lesiones, con el parte de ordenanza que dé dicho jefe ó comandante, ó sus sustitutos en caso de inhabilidad de estos, á la autoridad de quien dependan; siendo siempre indispensable para esta comprobacion la certificacion dada por el médico ó cirujano que haya hecho el reconocimiento y la verificacion de esta, caso de duda, conforme al artículo anterior.

Art. 9º Los médicos y cirujanos que dieren certificacion falsa, en virtud de la cual haya logrado algun individuo, pension de inválidos inmerecidamente, serán castigados con una multa de mil pesos y un año de prision; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos, quedará privado de la gracia y sufrirá la misma pena de prision, y en caso de que un individuo no tenga con qué satisfacer la multa, sufrirá un año mas de prision. Las multas serán aplicadas al tesoro público.

TÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dará á los inválidos la organizacion que sea compatible con su actual estado, y con la conveniencia de llevar la alta y baja que ocurra en esta clase distinguida, sin que por estos arreglos, se prive á los inválidos del consuelo de vivir en donde tengan sus familias y domicilios.

Art. 11. Los inválidos, jefes, oficiales ó tropa á quienes se les haya expedido cé-

dulas de tales, conservarán sus goces, sin necesidad de que el Gobierno les expida nuevas letras.

Art. 12. Los inválidos naturales de Venezuela que hubieren venido ó vinieren de la Nueva Granada y Ecuador al territorio de la República, á quienes el Gobierno de Colombia libró letras de tales hasta el 1º de Enero de 1830, tienen derecho á que el Ejecutivo les refrende sus cédulas con los goces de esta ley.

Art. 13. Todo individuo de la milicia ó guardia nacional de policia que se inutilizare en funcion del servicio, tendrá derecho á inválidos, como los del ejército permanente, y lo obtendrá con las mismas formalidades.

Art. 14. Los individuos de la guerra de independencia y los que en defensa del orden constitucional en 1835, se hubieren hecho acreedores á los goces de inválidos obtendrán sus letras, si comprobaren bastante su invalidez, á juicio del Poder Ejecutivo, dentro de un año despues de la publicacion de la presente ley en los lugares respectivos.

Art. 15. Se deroga la ley de 17 de Marzo de 1842.

Dada en Carácas á 28 de Mayo de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la Cª de R. *Pedro José Rojas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Julian Viso*.

Carácas Mayo 30 de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soublotte*.—Por S. E. el sº de Gª y Mª *Francisco Avendaño*.

615.

Decreto de 30 de Mayo de 1846 concediendo una prima á los buques que se construyan en la República, y derogando el de 23 de Mayo de 1845, Nº 571.

(Derogado por el Nº 1202.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se concede una prima de ocho pesos á los buques de quilla ó cubierta que no bajen de diez toneladas, y se construyeren en algun lugar de la República, por cada una de las toneladas que midieren.

§ único. No gozarán de esta gracia los buques que se construyan solo para la navegacion interna de lagos y rios. Los construidos para navegar al extranjero ó hacer el comercio de cabotaje, á los cuales se concede el beneficio de la prima, lo harán con patente y pabellon venezolanos, por tres años á lo ménos, expresándose en aquella ser de construccion venezolana sin cuya circunstancia no serán acreedores á